



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Residuos Sólidos Municipales y Especiales (Industriales No Tóxicos)

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES Y ESPECIALES (INDUSTRIALES NO TÓXICOS)

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1997/04/30
Publicación	1997/05/07
Vigencia	1997/05/08
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	3858Tierra y Libertad"



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, su aplicación es en todo el territorio estatal, y tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en lo que se refiere a residuos sólidos municipales y especiales (industriales no tóxicos) no peligrosos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Ambiental.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- Remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Residuos Sólidos.- Cualquier material desechado que posee suficientes consistencias para no fluir por sí mismo, así como lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones de desazolve, procesos no industriales y perforaciones.

Almacenamiento.- Acción de retener temporalmente residuos sólidos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos adecuadamente.

Basura.- Cualquier material de desecho generado en los procesos de extracción, transformación, producción, consumo, utilización o tratamiento y que ha sido mezclado con otros residuos que imposibilitan su rehusó o reciclamiento.

Centro de Transferencia.- Obra de ingeniería a donde se transportan los residuos recolectados por vehículos pequeños a vehículos de mayor capacidad, para enviarlos a disposición final, reduciendo con ello tiempos y costos de transporte.

Confinamiento Controlado.- Obra de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos que permita su depósito y aislamiento definitivo.

Contenedor.- Recipiente expreso para retener temporalmente residuos sólidos, en tanto no se rebase su capacidad de almacenamiento.

Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Ambiental.

Descomposición.- Proceso de transformación de la materia orgánica, por medios físicos, químicos o biológicos.



Disposición Final.- Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

Envasado.- Acción de colocar permanentemente un residuo sólido no peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión, con el propósito de facilitar su manejo.

Empresa de Servicios de Manejo.- Persona física o moral que presta servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos sólidos no peligrosos.

Generación.- Acción de producir residuos sólidos municipales e industriales no tóxicos.

Generador.- Persona física o moral, que como resultado de sus actividades produce residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos.

Incineración.- Método o tratamiento que consiste en la destrucción de los residuos, vía combustión controlada para reducir a cenizas.

Ley.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Reciclaje.- Método o tratamiento que consiste en el regreso de materias como vidrio, papel, aluminio, plástico para su transformación con fines productivos.

Recolección.- Acción de recibir y transferir los residuos al equipo destinado a transportarlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehusó o a los sitios para su disposición final.

Reglamento.- El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Residuos Sólidos Municipales y Especiales Industriales no Tóxicos.

Relleno Sanitario.- Obra de ingeniería planeada y ejecutada técnicamente, previendo los efectos adversos al ambiente por la disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, los cuales se depositan, se esparcen y compactan al menor volumen práctico posible, finalmente se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día.

Residuo.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización o tratamiento.

Residuo Peligroso.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o mutagénicas, que representen un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas.

Residuo Potencialmente Peligroso.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico que por sus características corrosivas, tóxicas,



venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o mutagénicas, pudieran representar un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si no son sometidos a los métodos adecuados de control.

Residuo Sólido Industrial no Peligroso.- Aquellos generados en la industria que no hayan sido sometidos a un proceso industrial.

Residuos Sólidos Municipales.- Son los provenientes de cuatro fuentes: desechos domiciliarios; basura de sitios de reunión y vías públicas; residuos de obras de construcción y demolición; y desechos de oficina, comercios, instituciones e industrias.

Residuo Sólido Industrial.- Aquellos generados en cualquiera de los procesos de extracción, beneficios, transportación y/o producción industrial.

Rehusó.- Proceso de utilización de los residuos sólidos no peligrosos que ya han sido tratados y que se aplicaron a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

Tratamiento.- Acción que se aplica para transformar residuos sólidos, por medio del cual se cambian sus características físicas, químicas y biológicas a efecto de obtener beneficios sanitarios o económicos, reduciendo o eliminando efectos nocivos al medio ambiente.

ARTÍCULO 4.- Es competencia de la Secretaría:

I.- Expedir las normas técnicas ecológicas y los procedimientos para el manejo y disposición final de los residuos, materia de este Reglamento, con la participación de la Secretaría de Bienestar Social del Estado;

II.- Determinar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los listados de residuos sólidos no peligrosos y sus actualizaciones, en su caso;

III.- Normar la política educativa en materia ambiental para prevenir la generación, reducir y reciclar los desechos sólidos municipales y los industriales no peligrosos;

IV.- Conocer y supervisar el manejo de los residuos sólidos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y de servicios;

V.- Autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, rehusó, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental;



VI.- Vigilar permanentemente las fuentes emisoras de desechos sólidos contaminantes del ambiente, así como aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos;

VII.- Realizar acciones de prevención y, en su caso, controlar la contaminación del suelo generada por fuentes emisoras de jurisdicción estatal, así como colaborar con los otros niveles de gobierno, previos convenios, en la búsqueda de soluciones, de acuerdo en lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 8, fracciones IV y IX a la XV;

VIII.- Establecer las condiciones de acuerdo a la normatividad, para que los ayuntamientos cuenten con un lugar en el cual depositen y dispongan exclusivamente los residuos sólidos de origen municipal en los rellenos sanitarios regionales;

IX.- Establecer en colaboración con los ayuntamientos, programas de concientización ecológica en materia de residuos sólidos;

X.- Fortalecer programas y acciones en materia educativa ambiental a fin de consolidar la reducción, el rehusó y reciclaje de los desechos sólidos y disminuir los volúmenes de desechos que requieran disposición final.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- La fracción VII remite a las fracciones IV y de la IX a la XV del artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS

ARTÍCULO 5.- El servicio de limpia, barrido, recolección y transporte está a cargo del municipio, utilizando para ello, su personal y equipo.

ARTÍCULO 6.- Los volúmenes de residuos sólidos que excedan la cantidad considerada como domiciliaria o unifamiliar, serán objeto de manejo especial, cuyo transporte debe ser contratado por el generador o usuario y serán depositados en los rellenos sanitarios autorizados por la Secretaría.



ARTÍCULO 7.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento, que con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, contaminen la vía pública están obligados a instalar depósitos de basura y al aseo inmediato del lugar.

ARTÍCULO 8.- Es obligación de quienes manejen, transporten, traten o dispongan de residuos peligrosos, hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría y de las autoridades municipales cuya jurisdicción territorial corresponda, a fin de que se tomen las medidas de prevención necesarias para evitar contingencias.

ARTÍCULO 9.- En situaciones extraordinarias como desazolve, perforaciones, o cualesquier otro similar, es obligación del generador del desecho cuidar que éste sea debidamente tratado o confinado a fin de observar la normatividad, tanto federal como estatal.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios y contratistas encargados de obras en construcción, están obligados a no permitir la acumulación de residuos sólidos en la vía pública por más de 24 horas, plazo que la autoridad correspondiente puede reducir o ampliar.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido depositar residuos sólidos, producto del sistema de recolección municipal, en tiraderos clandestinos o a cielo abierto. Dichos desechos se deben depositar en el correspondiente relleno sanitario regional y autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibida la descarga y depósito dentro del territorio estatal, de residuos provenientes de cualquier Entidad Federativa, del Distrito Federal, o denominación futura que tenga, o del extranjero.

CAPÍTULO III SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 13.- Queda prohibida la recolección a través del servicio de limpia municipal de residuos riesgosos, o potencialmente riesgosos, incluyendo los



biomédicos patógenos, así como aquellos residuos industriales no peligrosos, cuyos volúmenes rebasen la infraestructura municipal, ya que los generadores que estén en este supuesto, están obligados a contratar a empresas particulares que presten el servicio especializado y debidamente autorizado por la SEMARNAP o la Secretaría.

ARTÍCULO 14.- Para el manejo de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos se debe observar la normatividad federal sobre la materia.

ARTÍCULO 15.- Los generadores de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, están obligados a enviar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la información relativa a sus actividades, así como el manejo, recolección y confinamiento, tratamiento o destrucción que se les dé a los residuos.

Con el objeto de contar con la estadística de este tipo de residuos, así como su volumen, se debe notificar los movimientos de los mismos a la Secretaría.

ARTÍCULO 16.- Los generadores de residuos industriales no peligrosos y agropecuarios, deberán depositarlos en los rellenos sanitarios regionales, previo pago de las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Secretaría, dentro de su competencia vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las normas que para tal fin se expidan, en lo referente a residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, así como sancionar su incumplimiento.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- Remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09.

ARTÍCULO 18.- Cuando esté en riesgo la salud pública, las autoridades en la materia deben, sin mayor trámite, solicitar el auxilio de la Secretaría de Salud para la intervención que le corresponda.



ARTÍCULO 19.- Los propietarios, encargados u ocupantes de los establecimientos, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes a los inspectores, que mediante oficio de comisión hagan visitas de inspección y verificación, en su caso, para el buen desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 20.- Las inspecciones están sujetas a la normatividad que a continuación se detalla: el inspector o inspectores, previa identificación, deben contar con oficio de comisión que contenga fecha, domicilio por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación en su caso; objeto de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, con nombre y firma del responsable del área, el cual mostrarán al propietario, encargado u ocupante del lugar, motivo de la inspección.

ARTÍCULO 21.- Al iniciar la inspección, el personal autorizado, solicitará al propietario, encargado u ocupante, durante el desarrollo de la visita, que designe a dos testigos de asistencia. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector está facultado para designarlos.

ARTÍCULO 22.- Consiguientemente, se levantará acta circunstanciada, en la que se haga constar hechos y omisiones que se presenten o detecten durante la diligencia, dando oportunidad en la misma, al propietario, encargado u ocupante a que consten las manifestaciones que a su derecho convengan. En este mismo documento se hará constar, en caso de detectarse, las acciones u omisiones ordenadas por la Ley. Concluida la redacción del acta será suscrita por quienes en ella intervinieron. De negarse el propietario, encargado u ocupante o los testigos a firmar el acta, se hará constar en la misma esta circunstancia sin que altere su alcance legal.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- Remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09

ARTÍCULO 23.- El inspector al momento de terminar la diligencia y una vez firmada el acta por quienes intervinieron en ella, o aún en caso de haberse negado a firmarla, debe entregar copia legible al propietario, encargado u ocupante. Las inspecciones deben practicarse en días y horas hábiles, a excepción de aquellos



establecimientos o domicilios que por la naturaleza del giro u actividad lo obliguen o la gravedad del caso lo amerite.

ARTÍCULO 24.- Mediante orden escrita fundada, motivada y emanada de autoridad competente y en atención a quejas o denuncias de particulares que adviertan de un peligro grave de salud pública, pueden realizarse inspecciones a casa habitación, a fin de cerciorarse del estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente reglamento, debiendo sujetarse la inspección a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 25.- Las sanciones administrativas aplicadas con motivo de la violación a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y su Reglamento, serán aplicadas por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- Remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09

ARTÍCULO 26.- Se impondrá multa por el monto equivalente de veinte a cien días de salario mínimo vigente en el Estado a quien, o quienes:

- I.- Quemen residuos sólidos de cualquier origen, excepto la incineración autorizada;
- II.- Generen residuos sin atender las disposiciones que sobre el particular se emiten;
- III.- Tiren residuos en la vía pública.

ARTÍCULO 27.- Se impondrá multa por el monto de cien a mil días de salario mínimo vigentes en el Estado a quien sin la autorización correspondiente lleve a cabo actividades de recolección, manejo y disposición final de residuos de origen industrial, comercial, de servicios, agropecuarios y municipales.

ARTÍCULO 28.- Procede la clausura en caso de peligro inminente de la población debido a negligencia o reincidencia en la inobservancia de las disposiciones de la



Ley y este Reglamento, la que se ejecutará por la Secretaría y de ser necesario, con el apoyo de la fuerza pública.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- Remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09

ARTÍCULO 29.- Los inspectores que en el ejercicio de sus funciones no observen lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- Remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09 y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos POEM No. 3134 Sección Segunda de 1983/09/07.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 30.- En caso de que la parte interesada interponga el recurso de inconformidad, se observará lo establecido en el Capítulo V del Título Séptimo de la Ley del Equilibrio Ecológico de la Protección al Ambiente del Estado.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- Remite al Capítulo V denominado Sanciones Administrativas del Título Séptimo de las Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.



**GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS
JORGE CARRILLO OLEA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GUILLERMO MALO VELASCO
SECRETARÍA DE DESARROLLO AMBIENTAL
URSULA OSWALD SPRING
SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL
JAVIER MARTÍNEZ LEÓN
RÚBRICAS.**